

Seccion de Fomento.

Minas.

Por decreto de esta fecha he admitido la renuncia voluntaria que ha solicitado D. José Nevado y Fuentes, vecino de Valencia de Alcántara, de la mina La Abundancia, núm. 4 042, sita en término de dicha ciudad, de la cual fué registrador.

En su consecuencia, se declara franco y registrable el terreno comprendido en la designacion de dicha mina, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5.º del art. 65 de la vigente ley de minas, en armonia con el 23 de las Bases generales.

Cáceres 13 de Agosto de 1885.

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL
de procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas.

(Conclusion.)

CAPITULO II.

Del procedimiento en primera instancia.

Art. 17. Anotado en el Registro el expediente, comunicacion ó documento, se remitirá sin demora al centro ó Negociado á que corresponda su despacho.

Art. 18. Al propio tiempo cuidará el encargado del Registro de anotar en todo documento ó solicitud que se presente la fecha de su entrada y número que le haya correspondido, estampando el sello de entrada.

Art. 19. Recibido el documento en el Negociado, el Oficial á quien corresponda abrirá el expediente á continuacion de la instancia, ó formará un extracto, tanto de ella como de los antecedentes que la acompañen, segun lo requiera la importancia del asunto.

Art. 20. Cuando dos ó más expedientes tengan tal alcance que la resolucio del uno haya de influir en la que en el otro se adopte, se cuidará de relacionarlos entre sí por medio de notas de referencia, que firmará el Jefe del Negociado respectivo.

Art. 21. Si fuera precisa ampliacion del expediente, el Oficial del Negociado lo propondrá en nota, cuidando de pedir de una vez todos los antecedentes y documentos que se juzguen necesarios para la resolucio.

Los Jefes de Administracion, por delegacion del Director ó Jefe del respectivo centro, podrán acordar las providencias de mera tramitacion, procurando se desempeñe el servicio en el término más breve.

Art. 22. Si estimase el Negociado que debe darse audiencia á terceras personas, lo propondrá así al Jefe que dirija la tramitacion, y si se acordase, se las citará para que acudan á mostrarse parte ante la Administracion, si vieren convenirles, dentro del término de 20 dias. Si el citado se presentase se le pondrá el expediente de manifiesto para que en término de tercero dia exponga si se allana ó contradice la resolucio; haciendo en este caso las alegaciones que estime oportunas, y que se tendrán en cuenta al resolver el asunto.

Art. 23. Se anotarán en el Registro general de la oficina todos aquellos trámites que se comuniquen á los reclamantes, copiándose sustancialmente la providencia.

Lo mismo se hará con las que pogan término á la reclamacion.

Art. 24. Completada la instruccion de un expediente, el Negociado propondrá la resolucio definitiva que proceda, fundándola en la doctrina legal que corresponda, y citando las disposiciones que sean aplicables al caso.

En el despacho de los expedientes se guardará el orden de entrada en el Negociado, en cuanto sea posible.

Art. 25. Los que sean parte en un expediente administrativo podrán enterarse en el Registro de la oficina del estado y curso del asunto, y antes de que se dicte la resolucio definitiva podrán tambien presentar las solicitudes y documentos que estimen útiles á la defensa de sus derechos.

Asimismo deberá facilitarse al interesado, si lo exigiese, una nota con el sello del Registro, de la fecha de cualquiera providencia de tramitacion y del dia de la salida.

Art. 26. El Oficial y Jefe del Negociado serán responsables de las inexactitudes que cometieren en la formacion del extracto y de los informes que emitan si no están ajustados á las leyes y reglamentos.

Art. 27. La resolucio definitiva se dictará por la Autoridad que corresponda con arreglo á las leyes é instrucciones de los diversos ramos de la Hacienda pública.

Cuando en éstas no se determine la Autoridad que debe resolver en primera instancia, la resolucio de los Administradores de Hacienda de las provincias se entenderá solamente como un acto administrativo reclamable en el plazo de 15 dias ante la Direccion general del respectivo ramo, que resolverá en primera instancia.

Art. 28. Si la resolucio de primera instancia se refiere á devoluciones de ingresos despues de terminado el ejercicio del presupuesto á que se hubiere aplicado el ingreso respectivo, su valor será devuelto desde luego como minoracion de los valores del respectivo concepto del presupuesto corriente el dia en que el Tesoro realice el pago; pero debiendo tenerse entendido que ninguna reclamacion de esta clase será admitida cuando se interponga despues de trascurrido un año, á contar desde el dia en que tuviere lugar el ingreso indebido, con arreglo al art. 18 de la ley de Administracion y Contabilidad.

Art. 29. Las providencias que pongan término en cualquiera instancia á un expediente se notificarán al interesado, entregándole copia literal de ellas; haciéndose constar además el recurso dealzada que puede utilizar, el término para interponerlo y el centro por el que ha de tramitarse la alzada.

Art. 30. Sin estos requisitos no se tendrá por bien hecha la notificacion, á no ser que el interesado, dándose por enterado del acuerdo, utilice en tiempo y forma el recurso correspondiente.

Art. 31. La notificacion se intentará dentro de los 10 dias siguientes al acuerdo en el domicilio del interesado, ó en su caso del apoderado. Si no fuese hallado en él, se hará constar en la cédula, y se entregará el oficio que contenga la copia de la resolucio al pariente más cercano, y en su defecto al familiar ó criado mayor de 14 años que estuviese en la habitacion del que hubiese de ser notificado; y si no se encontrase á nadie en ella al vecino más próximo, firmando la cédula la persona que recibiese aquel oficio, ó dos testigos si no supiese hacerlo.

Art. 32. Si se ofreciese resistencia á recibir el traslado, se consignará en la cédula que firmarán dos tes-

tigos y se considerará notificada la providencia, cuyo extremo se hará constar en el expediente, al que se unirán dichos documentos.

Art. 33. En el caso de ignorarse el paradero del interesado, la notificacion se hará por medio del Boletín oficial de la provincia de su último domicilio legal, y en este caso el término para intentar la alzada empezará á correr al mes de la insercion.

Art. 34. Las notificaciones, incluso las de las providencias definitivas, y demás diligencias se harán al apoderado, cuando le hubiere, teniendo igual fuerza que si interviniera en ellas directamente el poderdante, sin que le sea lícito pedir que se entiendan con éste; sin embargo, no podrá obligarse al apoderado á satisfacer cantidad alguna que la Administracion reclame del mandante; pero la obligacion en éste de pagar nacerá desde la fecha en que se notifique la resolucio al mandatario. Si especialmente se halla éste autorizado, podrá tambien dirigirse contra él la Administracion.

Art. 35. Ultimado el expediente, si la resolucio queda firme podrá pedir el reclamante que se le devuelvan los documentos públicos que haya presentado. La Autoridad que hubiere conocido del asunto en primera instancia lo acordará, caso de no haber motivo que lo impida, y el peticionario firmará el recibo en el expediente. Los poderes, excepcion hecha de los especiales, podrán desglosarse en cualquier tiempo dejando en su lugar el interesado copia simple de ellos cotejada segun dispone el artículo 15.

Art. 36. El Ministro y los Jefes de los Centros Directivos podrán reclamar de los centros generales ó de las oficinas de provincia aquellos expedientes resueltos en definitiva sin su conocimiento ó intervencion, para juzgar los actos de sus subordinados y exigir, si procede, la responsabilidad que corresponda con arreglo á las leyes.

CAPITULO III.

De los recursos de alzada.

Art. 37. Las providencias que pongan término á un expediente en las oficinas de provincia, podrán apelarse al Ministerio dentro del plazo improrrogable de 15 dias, á contar desde el siguiente al de su notificacion.

En igual término podrán intentarse recursos de alzada contra los acuerdos que dicten las Direcciones generales.

A todo recurrente se le facilitará, si lo pidiere, recibo de la presentacion del recurso de alzada en la forma prevenida en el art. 12.

Art. 38. No podrá utilizarse el recurso de alzada contra las providencias de primera instancia cuando sean condenatorias de cantidad líquida, sin el previo pago en efectivo de ésta en las arcas del Tesoro.

Art. 39. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, el Ministro podrá relevar del cumplimiento de este requisito, sin perjuicio de lo que en definitiva haya de resolverse sobre el fondo de la cuestion, cuando se trate de penalidad impuesta al contribuyente ó de responsabilidad exigida al funcionario público.

Art. 40. Cuando un particular ó Corporacion pretenda se le releve del pago para promover el recurso de alzada, presentará ante la Autoridad que corresponda, al mismo tiempo que el escrito de alzada, una solicitud en aquel sentido que elevará con informe dicha Autoridad al Ministerio dentro del plazo de ocho dias

siguientes á su presentacion, quedando en suspenso el recurso de alzada hasta que recaiga y se comunique el acuerdo, concediendo ó denegando la relevacion del pago previo.

No será admitida solicitud para esa relevacion, sino en los casos en que se trate de penalidad impuesta al contribuyente ó de responsabilidad exigida al empleado público.

Art. 41. Recibida que sea en la dependencia donde se presento el recurso de alzada la resolucio del incidente á que se refiere el artículo anterior, se pondrá en curso aquél, remitiéndole al Ministerio con todos los antecedentes que formen el expediente, dentro del plazo improrrogable de los ocho dias siguientes al en que se haya recibido dicha resolucio si ésta concediera la relevacion del pago previo.

En el caso de no haberse intentado el incidente, el término se contará desde el siguiente al de la presentacion del recurso.

Art. 42. Si se hubiere desestimado la solicitud de suspensio de pago, la Autoridad que reciba la orden la notificará inmediatamente al interesado, quien deberá hacer el ingreso de la cantidad á que haya sido condenado, dentro del plazo de cinco dias siguientes al de la notificacion del acuerdo.

En ese caso, el señalado en el artículo anterior para remitir el recurso de alzada al Ministerio, se contará desde el dia en que tenga lugar el pago.

Si éste no se realiza quedará sin curso la alzada y firme el acuerdo reclamado, procediéndose á su cumplimiento.

Art. 43. Aun cuando se reclame contra una providencia, las cantidades que en cumplimiento de la misma ingresen en el Tesoro se aplicarán definitivamente al concepto que correspondan.

Cuando se declare que esos ingresos han sido indebidos, ó cuando las multas sean condonadas, su valor será desde luego devuelto en la forma que previene el art. 28.

Art. 44. La Autoridad que remita al Ministerio el recurso de alzada podrá emitir su informe si lo creyese oportuno al hacer la remesa.

Art. 45. Si algun otro interesado en el expediente se opusiere á la solicitud del primer reclamante, se le hará saber la admision del recurso propuesto por éste, dándole copia literal del mismo, cuya copia presentará al efecto el recurrente con el escrito de apelacion; y el que no haya recurrido podrá acudir al Ministerio dentro del término de los 20 dias siguientes al de la entrega de la copia, por medio de instancia en que alegue cuanto estime conveniente.

Art. 46. Los recursos de alzada que se promuevan contra los acuerdos de los Administradores de Hacienda se tramitarán por las Direcciones, elevándolos, una vez completada su instruccion, al Ministerio, á excepcion de aquellos cuyo acuerdo les corresponda.

En este caso podrán los interesados recurrir al Ministerio de Hacienda contra las resoluciones que dicten los Centros Directivos.

Corresponderá, no obstante, en todo caso al Ministerio la resolucio de los recursos extraordinarios que este reglamento establece.

Art. 47. El Subsecretario ó el Jefe del Centro Directivo que haya de tramitar la alzada acusará recibo á la Autoridad de que proceda, si ésta lo ha producido.

Art. 48. Cuando se trate de alzada que deba tramitarse por la Subsecretaria y hayan evacuado su dicta-

men los funcionarios de este Centro, dará cuenta el Subsecretario al Ministro ó acordará por delegación los trámites que juzgue necesarios.

En el caso de remitirse el expediente á informe del Consejo de Estado, el acuerdo deberá ser del Ministro, y la remisión se hará de todo el expediente, formando índices duplicados, de los que uno se acompañará al mismo y otro quedará en el Negociado con la minuta de la orden de remisión.

En igual forma se efectuará por las Direcciones la de aquellos expedientes en que por el Ministerio se acuerde pedir informe al Consejo de Estado, ó se pasen á los Cuerpos Colegisladores, al Tribunal Supremo ó á otro Departamento ministerial.

Art. 48. Las resoluciones de segunda instancia se comunicarán á la Autoridad de que proceda el expediente en término de 15 días.

Art. 49. El Centro directivo ó la Administración provincial que corresponda procederá al inmediato cumplimiento de la resolución, notificándola al interesado en la forma prevenida en el art. 30 y siguientes, contándose para ello el plazo de 10 días desde el siguiente al en que se reciba en la oficina el traslado del acuerdo.

Las providencias definitivas, aun cuando de ellas se apele por la vía contenciosa, serán ejecutadas desde luego.

Solamente podrá suspenderse su ejecución cuando á juicio de la Administración fuesen irreparables los daños causados por llevarlos á debido efecto, lo cual sólo podrá declararse de Real orden, previa la solicitud del interesado y la prueba de que éste ha interpuesto ya la demanda.

Art. 50. Ejecutoriada la resolución del expediente, podrá pedir el reclamante que se le devuelvan los documentos públicos que haya presentado, en cuyo caso se acordará el desglose de los mismos en los términos que señala el art. 34.

CAPITULO IV.

De otros recursos extraordinarios.

Art. 51. En cualquier estado del expediente podrán los interesados recurrir á la Superioridad si las oficinas no dieran curso á sus reclamaciones ó las tramitasen con infracción de disposiciones aplicables al caso.

Art. 52. La instancia se presentará en el Ministerio, y el Ministro, ó por delegación el Subsecretario, pedirán informe á la Autoridad contra quien se dirija, señalando un plazo que no excederá de 15 días para evacuarlo, disponiendo la remisión del expediente si lo conceptuasen necesario.

Art. 53. Cumplida esta diligencia el Ministro, oyendo á los Centros Directivos que estime oportuno, resolverá, imponiendo, si á ello hubiera lugar, las responsabilidades debidas á la Autoridad ó funcionario que resultase culpable de la falta ó infracción que haya motivado la instancia.

Art. 54. Asimismo podrán reclamar los interesados contra las providencias que dicten las Autoridades provinciales de Hacienda, con incompetencia ó exceso de atribuciones, si no hubiese conflicto ó competencia con Autoridad judicial ó de otro ramo de la Administración activa; sujetándose para ello á las reglas establecidas en los artículos anteriores.

Art. 55. Procederá el recurso de nulidad contra las providencias firmes que se hubieren dictado fundadas en documentos falsos.

Art. 56. El término para entablar esta acción prescribe á los 10 años de dictada la providencia, tanto para el

particular como para la Administración.

Trascurrido dicho término no procederá el recurso de nulidad, pero quedarán á salvo las acciones que puedan entablarse para perseguir ante la jurisdicción ordinaria el delito de falsedad y exigir la indemnización de perjuicios á los que aparecieren ser responsables.

Art. 57. Cuando un Centro directivo ó Administrador de Hacienda tengan conocimiento de la falsedad de los documentos que hubieren servido de base á una resolución, ordenarán la formación de expediente, designando al efecto un Jefe de Negociado que instruya las diligencias, á fin de esclarecer el hecho pidiendo los informes que estime conducentes, debiendo realizar este servicio en el término de 15 días.

Art. 58. Cuando la falsedad en que el recurso se funde aparezca ya demostrada por sentencia judicial, se acompañará á las diligencias un testimonio de dicho fallo.

Art. 59. Si las diligencias han de practicarse fuera de la dependencia ó con intervención de Autoridades ó funcionarios extraños á la misma, el encargado de su instrucción someterá su dictamen á la resolución superior del Jefe, quien acordará lo que proceda y dará las órdenes necesarias para su cumplimiento.

Art. 60. Terminada la instrucción el Jefe fijará el término de ocho días para que se dé audiencia á la parte interesada ó reclamante, poniéndole aquel de manifiesto.

Art. 61. En dicho plazo formulará la prueba que estime conducente á su derecho. Si tan solo la propusiera se le concederá el término de 15 días para dicho efecto.

Art. 62. Reunida toda la prueba de la Administración y del particular interesado, el empleado instructor del expediente hará un resumen de la misma y dará cuenta á su Jefe, entregándole el proceso.

Art. 63. El Jefe ó Administrador de Hacienda reclamará los informes que estime oportunos y consultará al Ministerio la providencia que en su opinión deba dictarse.

Art. 64. Dicha consulta se hará remitiendo el expediente con un inventario duplicado de todos los documentos y expresión del número de folios que contengan, por conducto de la Dirección respectiva.

Art. 65. La Dirección ó Centro general acusará el recibo, devolviendo uno de los inventarios, en el que conste dicha circunstancia, y dará cuenta del expediente al Ministerio.

Art. 66. La providencia del Ministro, si no consta por sentencia judicial la declaración de la falsedad, resolverá que se dé cuenta al Tribunal para dicho objeto, determinando los documentos que deben desglosarse para pasarlos al mismo, suspendiendo hasta que recaiga sentencia todo otro acuerdo.

Si los hechos demostrados se consideran bastantes para declarar la falsedad de los documentos en la vía gubernativa, se dictará fallo definitivo sobre el recurso de nulidad.

Art. 67. Constará igualmente en todo acuerdo de esta clase el tanto de culpa que resulte, y se pondrá en conocimiento de la jurisdicción ordinaria, á fin de que proceda con arreglo á lo prevenido en el Código penal.

Lo mismo se hará si en el curso del expediente aparecen pruebas ó indicios manifiestos de criminalidad.

Art. 68. Los particulares pueden entablar el recurso de nulidad que proceda con arreglo á lo prescrito en

el art. 55 en el término señalado en el 56 ante la Autoridad que haya dictado la providencia ejecutiva, consignando en la reclamación con toda claridad los documentos que se acusen por falsos, las razones en que la alegación se funde y las pruebas documentales en que se apoye si las hubiere.

Este recurso se sustanciará conforme previenen los precedentes artículos.

CAPITULO V.

De las competencias.

Art. 69. Podrán suscitar competencias los Administradores de Hacienda entre sí, y en igual forma los Jefes de la Administración Central; pero nunca aquellos deberán promoverlas á los Directores generales, pudiendo en el caso de juzgar que les corresponde el conocimiento de un asunto que trate de resolver algún Centro directivo manifestarlo así al Ministerio.

Art. 70. Podrán proponer cuestiones de competencia:

1.º Las Autoridades administrativas, en cualquier situación del expediente.

2.º Los particulares á quienes la Administración cite para ser oídos en un asunto que ellos no hayan incoado, dentro de los cinco días siguientes al en que se les dé vista del expediente.

Art. 71. La Autoridad administrativa que estimare pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo otra Autoridad, entablará la cuestión de competencia expresando las razones que la asistan y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el conocimiento del asunto. Desde el momento en que se suscite el conflicto quedarán en suspenso todos los términos de la tramitación en lo que se refiere á la reclamación del interesado en el expediente.

Art. 72. La Autoridad que reciba el requerimiento de inhibición, suspenderá toda tramitación, adoptando, sin embargo, las precauciones necesarias para que los intereses del Tesoro no sufran detrimento. Si cree que no debe seguir conociendo, se inhibirá, haciéndolo saber al interesado. Si por el contrario cree que debe conocer, lo hará así presente á la Autoridad requirente, á virtud de providencia fundada, que también notificará en la misma forma que la anterior.

Art. 73. Cuando la Autoridad que requirió de inhibición, en vista de las razones expuestas en el oficio de contestación, crea que no debe insistir, lo decretará así sin oír al interesado, y lo comunicará en término de quinto día á la segunda, dejándole libre y expedita su acción; pero si insistiese, se tendrá por formada la competencia y lo comunicará también á la segunda para que ambas remitan los antecedentes al Ministerio dentro del término de quinto día, citando previamente á los interesados.

Art. 74. Si el particular usa del derecho que le reconoce el art. 70 para que una Autoridad requiera á otra de inhibición, lo providenciará así la Autoridad ante la que se personó el interesado, si considera justa la petición, continuándose luego la sustanciación señalada en el art. 71. Si no considera justa la referida pretensión, la denegará en providencia fundada.

Art. 75. Las providencias inhibiéndose ó declarándose competentes las Autoridades administrativas, y las denegaciones á que se refiere la última parte del artículo anterior,

serán apelables en el término irrogable de 15 días, quedando en suspenso la tramitación del expediente mientras se sustancia el recurso, sin perjuicio de adoptarse las medidas de que habla el art. 72.

Art. 76. Recibidas en el Ministerio las diligencias, bien por haberse formado la competencia con arreglo al art. 73, bien por haberse entablado la apelación que consiente el 75, se admitirá á los interesados las alegaciones que presentaren por escrito dentro del término de 20 días desde que se les notificó la providencia sobre la formación de la competencia ó admisión de la apelación, y el Ministerio pedirá los informes á los Centros directivos que estime convenientes, y á la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, si lo conceptúa necesario.

Art. 77. En las competencias negativas, la Autoridad que quisiere declinar el conocimiento de un asunto, antes de participarlo á la que crea corresponderle este conocimiento, lo hará saber al interesado que hubiere acudido á su Autoridad, para que en el término de quinto día exponga lo que tenga por conveniente.

Art. 78. Si á pesar de las alegaciones del interesado se creyese incompetente, lo providenciará así en acuerdo fundado, y lo comunicará á la Autoridad á quien crea competir el conocimiento del negocio y al reclamante.

Art. 79. En el caso de suscitarse competencia entre dos Autoridades administrativas que no tengan por superior común al Ministerio de Hacienda, la que dependa de éste le dará cuenta para que, de acuerdo con el que corresponda, la resuelva ó se decida en Consejo de Ministros en la forma debida.

Art. 80. La facultad de provocar competencias á los Tribunales ordinarios en cualquiera cuestión relativa á los ramos de Hacienda á los Gobernadores de provincias, con arreglo á lo prescrito en el art. 27 de la ley de 29 de Agosto de 1882.

CAPITULO VI.

Del procedimiento contencioso-administrativo.

Art. 81. La vía contencioso-administrativa procederá contra las providencias gubernativas de segunda instancia, sin excepción alguna, siempre que el asunto sobre que versen constituya materia contencioso-administrativa, y aquéllas causen estado, lesionen derecho perfecto, infrinjan algún precepto legal y se utilice en tiempo y forma.

Art. 82. Procederá asimismo la vía contencioso-administrativa contra las providencias de trámite dictadas ó confirmadas por el Ministerio, siempre que resuelvan la cuestión pendiente, haciendo imposible todo recurso administrativo.

Art. 83. En las mismas condiciones podrá el Estado someter á revisión en la vía contencioso-administrativa las providencias definitivas que por orden ministerial se declaren lesivas de los derechos de aquél.

Art. 84. La declaración de que una providencia es lesiva de los intereses del Estado no podrá hacerse trascurridos 10 años desde que fué dictada.

Art. 85. No se podrá intentar la vía contencioso-administrativa en los asuntos sobre cobranza de contribuciones y demás rentas públicas ó créditos definitivamente liquidados en favor de la Hacienda, mientras no se realice el pago de lo liquidado en las Cajas del Tesoro público.

Art. 86. El término para intentar

la vía contencioso administrativa, de que dispondrán los particulares, será el de dos meses si el interesado tiene su domicilio legal en la Península ó islas Baleares; de tres si lo tiene en las Canarias; de cuatro si le tiene en las islas de Cuba ó Puerto-Rico, y de seis si le tiene en las islas Filipinas, Estos términos no podrán ser variados sino por una ley.

Art. 87. Para la Administración el término será el de seis meses, á contar desde el día en que se declare por resolución ministerial que la providencia apelable es lesiva á los intereses y derechos del Estado.

Art. 88. En la vía contenciosa podrán imponerse las costas siempre que se declare haber obrado el demandante con notoria mala fé.

Art. 89. La sustanciación se efectuará con arreglo á sus leyes y reglamentos particulares.

CAPITULO VII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 90. No podrá intentarse demanda judicial contra la Administración del Estado ni admitirse citaciones de evicción que se hagan á la misma, sin que antes se acredite en autos por medio de documento bastante que los interesados han apurado previamente la vía gubernativa.

Los Jueces repelerán de oficio las demandas que carezcan de este requisito.

Art. 91. No se reputará apurada la vía gubernativa para los fines del artículo anterior, sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento.

Art. 92. El Ministro de Hacienda podrá condonar en su totalidad ó rebajar por motivos justos el importe de las multas que impongan las distintas leyes, reglamentos é instrucciones,

En éste caso se conceptuará condonado ó rebajado el de la parte que de esas multas tengan derecho á percibir los denunciadores é investigadores si la resolución ministerial para la condonación ó rebaja no la limitase expresamente á la otra parte que corresponde al Estado.

Art. 93. Todo interesado ó Corporación que pretenda la condonación de una multa impuesta lo pedirá en instancia al Ministerio, acompañando la justificación que para ello estime procedente.

El Ministro de Hacienda, oyendo si lo considera necesario el dictamen del Jefe del departamento que haya conocido en el expediente que dió motivo á imposición de la multa, ó reclamando dicho expediente, acordará ó denegará la pretensión sin ulterior recurso.

Será circunstancia indispensable para pedir la condonación de una multa, el hallarse consentido por el interesado el fallo que la impuso.

DISPOSICION FINAL.

Las disposiciones de este reglamento regirán desde 1.º de Julio de 1885.

Desde el mismo día queda derogado el reglamento de 31 de Diciembre de 1881 sobre procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

Madrid 24 de Junio de 1885.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CAJER.

Subasta de minas.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta

de las minas cuyas concesiones han sido declaradas nulas por el Sr. Gobernador civil de esta provincia en 16 de Julio último, de conformidad con lo prevenido en el art. 23 del decreto ley de 29 de Diciembre de 1868 y Real orden de 14 de Mayo de 1879, se anuncia la segunda subasta pública bajo el tipo de su capitalización y pujas á la llana, de las minas que se expresan á continuación, cuyo acto tendrá lugar el día 25 del actual de once á doce de su mañana en esta Administración, siendo necesario para tomar parte en la subasta el depósito previo en la Sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia del 5 por 100 de la capitalización, el que será devuelto á los licitadores al terminar el acto, excepto al mejor postor, á quien se le tendrá en cuenta para el pago de la cantidad en que le sea adjudicado el remate.

	Capitalización.
	Pesetas. Gts.
Mina Mimblera, de mineral plomo, de 12 pertenencias, en término de Alia.....	2666 67
Mina La Rica, de mineral manganeso, de 10 pertenencias, en término de Villiar del Pedroso.....	2222 22
Mina Nicanora, de mineral fosfato, de 24 pertenencias, en término de Belvis de Monroy.....	2133 32
Mina Felicidad, de mineral plomo, de 12 pertenencias, en término de Villamiel.....	2666 67
Mina Esperanzas, de mineral plomo, de 12 pertenencias, en término de Villamiel.....	2666 67
Mina Santa Elena, de mineral plomo, de 9 pertenencias, en término de Villamiel.....	2000

Cáceres 13 de Agosto de 1885.—El Administrador de Hacienda, José María de Torres Perez.

D. José Marceliano Gonzalez, Comendador de número de lo Real y distinguido Orden de Isabel la Católica, Juez instructor de esta ciudad y partido de Béjar.

Por el presente edicto hago saber: Que la noche del 22 de Julio próximo pasado para amanecer el 23, fueron hurtadas dos mulas pertenecientes de Onofre Sanchez y Sanchez, una yegua propiedad de Marcelino Sanchez Garcia, y otra yegua que pertenecía á Domingo Sanchez Garcia, vecinos de Valbuena, agregado al distrito municipal de Aldeacipreste, y cuyo hecho se ejecutó en el sitio de Mata Grande, término de referido Valbuena, ignorándose los autores.

En su consecuencia, ruego y encargo á los Sres. Jueces municipales, Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial, que con el celo y actividad que les distingue, practiquen las más eficaces y activas diligencias, para la busca, captura y conducción á este Juzgado de mi cargo, de las indicadas cuatro caballerías y personas en cuyo poder se encontraren, si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Béjar á 10 de Agosto de 1885.—José Marceliano Gonzalez.—Sebastian Puig.

Señas.

Una mula pelo canoso, de 12 á 14 años de edad, de seis cuartas de alzada poco más; tiene unos cuantos pelos blancos en la barriga en forma de cruz, lunares blancos en los cos-

tillares, un bulto en medio del espinazo y herrada de los cuatro ramos.

Otra mula pelo negro y la cabeza roja, alzada seis y media cuartas, edad cuatro años, un poco almendrada, lunares blancos en los costillares y herrada como la anterior.

Una yegua pelo negro, edad de tres á cuatro años, de 6 á 7 cuartas de alzada, una cicatriz en la nalga izquierda y un lunar pequeño en los costillares y pialva de las patas, de la una más que de la otra.

Otra yegua pelo rata, de 27 meses de edad, de seis cuartas de alzada, un lunar blanco en la frente, un poco rozada de las manos efecto de la pea, un poquito ensillada; nunca se ha herrado

JUZGADO MUNICIPAL DE CASILLAS DE CORIA.

Vacante de Secretaria.

Se encuentra vacante la Secretaría del Juzgado municipal de este pueblo, dotada con los derechos de arancel que devengan.

Se llaman aspirantes á ella para término de 15 dias, contados desde la fecha del Boletín oficial en que tenga lugar la inserción de este anuncio, pues pasado se proveerá entre los aspirantes.

Casillas de Coria 11 de Agosto de 1885.—El Juez municipal, Nicasio Gutierrez.

ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.

ACEHUCHE.

Recogido de semoviente.

Hace 15 á 20 dias que al vaquero Pedro Montero Oliva, de esta vecindad, se le apareció á su ganado una novilla extraviada, de dos años de edad, pelo trigueño oscuro, cuerna corta y gacha del derecho, señal horca en una oreja y golpe por delante en la otra, con hierro, la cual he ordenado continúe á la custodia de dicho vaquero; y como hasta la fecha no se haya presentado persona alguna á recogerla, se anuncia al público por medio del presente y plazo de 30 dias desde su inserción, para que el que se crea como dueño se presente á recogerla, previa su justificación y pago de los costos causados, pues pasado dicho plazo será vendida en pública subasta, sin admitir reclamación.

Acehuche 11 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Antonio Garrido.

ANUNCIOS.

Arriendo.

Se arrienda á pasto y labor la dehesa denominada Malanda, sita en la sierra de San Pedro y en término municipal de esta ciudad de Cáceres.

Las condiciones del arriendo podrán examinarse en la calle Empeadrada, núm. 14, principal izquierda.

CONTRA CALENTURAS INTERMITENTES

Por rebeldes que sean, se curan con las Píldoras febrífugo infalibles de Fernandez, conocidas en todo el orbe por su éxito constante. Caja para benignas, 3 pesetas, y para rebeldes, 6 pesetas. Madrid, P. Fernan dez, plaza de la Villa, 4, y Sacramento, 2, botica; Calzada de Oropesa (Toledo), J. Fernandez; Almaraz (Cáceres), Abdon Luengo y principales bo-

ticas de España. Para muy rebeldes: granulos de bromidrato, 8 pesetas. Pontejos, 6, Madrid. Por 2 reales más se remiten por el correo cualquiera de las tres cajas. En Cáceres, don Adrian Carrasco; Naval moral, Gonzalez; Plasencia, Monge. 16

DENTICINA INFALIBLE.

Lo saben todas las madres. Ni un solo niño muere de la dentición, pues los salva aun en la agonía, brotan fuertes dentaduras, reaparece la baba, extingue diarrea y accidentes, robustece á los niños y los desencanja. Caja 12 rs; remite por 14 el autor, F. P. Izquierdo, Madrid. Sacramento, 2, botica, y Plaza de la Villa, 4, por mayor, y en Cáceres botica de D. Adrian Carrasco, Pintores, número 31.

Pedid la de Izquierdo. 18

UNA EXPOSICION MAS. Un triunfo más.



La Compañía Fabril «SINGER».

tiene la satisfacción de anunciar al público que sus excelentes máquinas han obtenido en la Exposición Internacional de Salud de Londres, la

Medalla de ORO,

suprema recompensa que allí se concedió á la industria.

Las máquinas para coser llamadas de Lanzadera oscilante, último modelo introducido por la Compañía Fabril Singer en este mercado, han sido acogidas con gran preferencia en todos los principales establecimientos de zapatería, pues los fabricantes de calzado no han podido menos de reconocer ante los hechos, que las referidas máquinas Singer de Lanzadera oscilante, tienen muchas y grandes ventajas sobre todas las conocidas.

Así se explica el que en la tienda que tiene establecida la Compañía Fabril Singer en la calle de Carretas, números 23 y 25, Madrid, se hayan vendido en los últimos meses algunos centenares de dichas máquinas.

Todos los modelos á 10 rs. semanales.

Se componen ó arreglan las máquinas compradas á la Compañía, por deterioradas que estén.

SUCURSAL EN CACERES, PLAZA DE LA CONSTITUCION, NUMERO 18.

Cáceres 1885.—Imp. de N. M. Jimenez.